



JUZGADO LABORAL DEL C
C.A.M. PISO 3 OFICINA 309
TELEFAX 3320653
Email: jlabcctodosq@cendoj.ramajudicial.gov.co
DOSQUEBRADAS RISARALDA

Oficio No. 00522
Abril 12 de 2016

<http://sajia.pereira.gov.co>

ALCALDIA DE PEREIRA
Radicación No. **16662-2016**
Fecha: 12/04/2016 14:32:19
Recibido por: JOSE OMBRI PUDINAGDO
Destino: Secretaría Jurídica

Doctor
DANIEL LEONARDO PERDOMO GAMBOA
Secretario de Educación Municipal
Alcaldía Municipal
Pereira

Proceso Referencia: **ACCIÓN DE TUTELA**
Accionante: **DIEGO FDO. ACEVEDO PAREJA** CC# 1.088.274.307
Agente Oficioso: **OSCAR MAURICIO TORO VALENCIA** CC# 16.705.124
Personero Municipio de Dosquebradas
Accionados: **FIDUPREVISORA S.A.** y la **SECRETARÍA MUNICIPAL DE EDUCACIÓN DE PEREIRA**
Radicado: 66170-31-005-001-**2016-00088**-00

Cordial saludo,

Me permito notificarle el **fallo** de fecha once (11) de abril del año en curso, proferido en la acción de tutela de la referencia, del cual se transcribe la parte resolutiva.


"...**PRIMERO:- DENEGAR** el amparo constitucional invocado por el señor DIEGO FERNANDO ACEVEDO PAREJA en contra de LA FIDUPREVISORA S.A. y la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE PEREIRA por ser improcedente, conforme lo expresado en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO:- NOTIFIQUESE a las partes por el medio más expedito posible, la presente decisión, a más tardar el día siguiente hábil a la fecha de ser proferida, haciéndose saber las partes que contra el mismo procede la impugnación hasta dentro de tres (3) días siguientes a la fecha de esta diligencia.

TERCERO:- ENVÍESE a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, si no fuere impugnado. *Alberto Restrepo álzate Juez...*"

Se adjunta copia del fallo notificado en tres (03) folios.

Atentamente,


JORGE ELÍAS PATIÑO ARIAS
Secretario

Providencia: Sentencia
Trámite: Acción de tutela
Accionante: Diego Fernando Acevedo Pareja C.C. 1.088.274.307
Agente oficioso: Óscar Mauricio Toro Valencia – personero municipal
Accionadas: Fiduprevisora S.A. y Secretaría de Educación de Pereira

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

Dosquebradas, Risaralda, abril once (11) de dos mil dieciséis (2016)

Dentro del término previsto en el artículo 29 del Decreto 2591 de 1991, procede el Despacho a dictar sentencia dentro del trámite de acción de tutela iniciada por el señor DIEGO FERNANDO ACEVEDO PAREJA contra la FIDUPREVISORA S.A. y la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE PEREIRA, radicado al No. 66170-31-05-001-2016-00086-00.

ANTECEDENTES:

1. Peticiones.

Por considerar vulnerados sus derechos fundamentales al mínimo vital, igualdad, seguridad social y dignidad humana solicita que se ordene a la Secretaría de salud del municipio de Pereira y a la Fiduprevisora S.A., que le reconozcan y paguen la pensión de invalidez, con todos los efectos que rigen la citada prestación.

2. Hechos.

Afirma el agente oficioso, que el señor Diego Fernando Acevedo Pareja, nació el 19 de octubre de 1989 y actualmente cuenta con 26 años de edad; que estuvo vinculado al fondo de pensiones y cesantías Protección S.A., durante los períodos: 2010/10/06; 2010/11/05; 2010/12/02; 2011/01/05; 2012/07/09; 2012/08/08, para un total de 26 semanas cotizadas.

Afirma que actualmente su agenciado se encuentra afiliado al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio por vinculación al servicio educativo estatal, como docente activo adscrito a la Secretaría de Educación Municipal de Pereira, en la institución educativa San Nicolás.

Indica que el veintitrés (23) de enero de dos mil quince (2015), el señor Acevedo fue herido por proyectil de arma de fuego en torax y abdomen, por lo que fue remitido al hospital universitario San Jorge de Pereira, donde estuvo hospitalizado hasta el veinte (20) de marzo del mismo año.

Manifiesta que según dictamen del profesional en medicina laboral Cosmitet Ltda, de fecha veinticinco (25) de agosto de 2015, presenta una pérdida de la capacidad laboral del 68.81% de origen común y con fecha de estructuración del 23 de enero de 2015; en virtud del cual solicitó a la Secretaría de Educación Municipal de Pereira, el reconocimiento y pago de la pensión de invalidez, sin embargo, dicha entidad negó su solicitud mediante la Resolución No. 588 del 17 de diciembre de 2015, argumentando lo siguiente:

"Según hoja de revisión, emanada de la Fiduprevisora S.A., se niega una pensión por invalidez por el (la) revisor (a) Juan Diego Benavides Villota,

dadas las siguientes consideraciones: "el docente no cumple con el mínimo de semanas cotizadas en los últimos tres (3) años inmediatamente anteriores a la fecha de estructuración (23 de enero de 2015) desde el 21 de mayo de 2014 hasta el 23 de enero de 2015 tiene 34 semanas.

Atendiendo lo anterior, interpuso recurso de reposición contra la resolución citada, aduciendo que si bien no tenía las 50 semanas cotizadas al Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio, había cotizado al fondo de pensiones y Cesantías Protección un total de 26 semanas con las cuales le alcanzaría para completar el requisito de 50 semanas; sin embargo, la Secretaría de Educación Municipal de Pereira, confirmó en todas sus partes, la Resolución 588 del 17 de diciembre de 2015, indicando que contra la misma no procedía recurso alguno.

Por último, señala que su agenciado acumula un total de 424 días de incapacidad médica, toda vez que no se le ha finalizado el tratamiento que requiere a causa de sus patologías, por lo que presenta una difícil situación en su salud, tanto física como psicológica, por el deterioro en su capacidad laboral que le imposibilita realizar cualquier actividad que le permita sustento económico y el de su núcleo familiar.

TRÁMITE PROCESAL:

La Acción de tutela fue recibida el día veintinueve (29) de marzo de dos mil dieciséis (2016), siendo admitida el treinta del mismo mes y año, en el cual, además, se ordenó notificar a las entidades accionadas, otorgándoles el término de tres (3) días para que ejercieran el derecho de defensa.

3. PRONUNCIAMIENTO DE LAS ENTIDADES ACCIONADAS:

3.1. SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE PEREIRA.

Se pronunció la Secretaría de Educación Municipal de Pereira; quien indicó que mal haría en el reconocimiento de la prestación, toda vez que la función de esa entidad es dar trámite a la prestación y enviarla a la Fidupervisora para su respectiva aprobación y con base en ello, elaborar el respectivo acto administrativo negando o concediendo la prestación, teniendo en cuenta el estudio elaborado por la entidad competente.

Indica que no ha incurrido en ninguna vulneración de derechos del tutelante, ya que respecto a las competencias otorgadas por el Decreto 2831 del año 2005, ha cumplido a cabalidad con las mismas.

Manifiesta que respecto a los derechos vulnerados, esto es, salud, el accionante ha tenido acceso a la asistencia médica y hospitalaria por encontrarse afiliado a la E.P.S.; al mínimo vital, se encuentra percibiendo su salario según lo verificado en su desprendible de pago y, a la igualdad, tampoco se encuentra vulnerado ya que ha recibido un trato igual y equitativo y el hecho de dar aplicación a lo establecido en la norma vigente para tal fin, no quiere decir que se encuentren incursos en violación de derechos fundamentales de las personas.

Señala que este no es el medio más expedito, para que el señor Diego Fernando Acevedo Pareja, pretenda hacer valer sus derechos.

Por último, solicita que se exonere a la Secretaría de Educación Municipal de Pereira, ya que el trámite que se dio a la prestación del señor Acevedo Pareja, se llevó a cabo como lo ordena el Decreto 2831 de 2005 y por lo tanto, no ha vulnerado ningún derecho.

3.2. FIDUPREVISORA

Indica que el accionante no ha sufrido vulneración alguna en sus derechos fundamentales, así como tampoco, se evidencia ni acredita la presencia de algún peligro inminente, pues se desvirtúan en el caso los requisitos de inminencia, urgencia, gravedad e impostergabilidad que justificarían la procedencia excepcional de la acción de tutela, por lo que nada obsta para que el accionante acuda a los mecanismos de defensa judicial ordinarios y haga valer en ese escenario los derechos que estima vulnerados.

Manifiesta que al ser la tutela un mecanismo residual, no es procedente resolver la demanda del accionante, por cuanto existen otros mecanismos establecidos para resolver su solicitud y que necesariamente deben ser ejercidos para obtener resolución; pues el problema aquí reside en la inconformidad frente a lo contenido en el acto administrativo y no en el desconocimiento de sus derechos o la falta de atención a sus requerimientos.

Solicita que se desvincule de la presente acción de tutela, por no existir vulneración alguna a sus derechos fundamentales constitucionales por parte de la Fiduprevisora S.A., como vocera y administradora del Patrimonio autónomo Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

CONSIDERACIONES:

Antes de dar solución de fondo al caso concreto, el despacho estima oportuno abordar el análisis de los siguientes temas:

1. DE LA PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA PARA RECLAMAR PRESTACIONES DE LA SEGURIDAD SOCIAL.

De acuerdo con la copiosa jurisprudencia del máximo órgano de cierre en materia constitucional¹, se tiene establecido que la acción de tutela no es el medio idóneo para el reconocimiento y pago de prestaciones de la Seguridad Social, pues al versar sobre derechos de orden legal se debe agotar el trámite previsto ante la jurisdicción laboral o en la contencioso administrativa.

Según el inciso 3° del artículo 86 de la Constitución Nacional, la acción de tutela "solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable".

La acción de tutela es, pues, subsidiaria, no alternativa o supletoria de los recursos ordinarios, pues procede cuando la persona no cuenta con otros medios de defensa judicial, cuando estos resultan ineficaces, o en aquellos eventos en que se pretenda evitar un perjuicio irremediable, como mecanismo transitorio, mientras la justicia decide.

¹ Ver T-371 de 1996, T-78 de 1998, T-476 de 2001, T1083 de 2001y T-634 de 2002

2. ACREDITACIÓN DEL PERJUICIO IRREMEDIABLE

Frente a la acreditación del perjuicio irremediable, la Alta Magistratura Constitucional ha indicado, que con relación a aquellas personas que solicitan una pensión de invalidez, se presume la generación del perjuicio irremediable, en la medida que hay compromiso del mínimo vital, si se tiene en cuenta que la discapacidad para trabajar conlleva, por obvias razones, la dificultad de subvenir, con la propia actividad, los medios de subsistencia de quien ha caído en tal estado².

También ha dicho esa Corporación que, "la condición de disminuido físico, sensorial o psíquico - que subyace a la calificación médica de pérdida de la capacidad laboral como presupuesto del reconocimiento del derecho a la pensión de invalidez -, coloca a la persona afectada bajo la órbita del derecho a la igualdad y la hace acreedora de una protección especial del Estado por encontrarse en circunstancias de debilidad manifiesta"³.

1. CASO CONCRETO

En el presunto asunto, ninguna discusión ofrece el hecho de que quien impetra la acción es una persona calificada con una pérdida de la capacidad laboral del 68.81%, pues así se observa en el dictamen del profesional en medicina laboral de Cosmitet Ltda. -folios 37 y 38-; razón por la cual, de entrada, lo convertiría en sujeto de especial protección por parte del Estado, permitiendo la intervención del juez constitucional para salvaguardar las garantías constitucionales que le asisten.

Sin embargo, se vislumbra que a pesar de ello, el proceso Ordinario Laboral es el medio con que cuenta para pedir el reconocimiento de la pensión de invalidez, no sólo porque la implementación del sistema oral ha hecho más expedita la tramitación del proceso, sino porque en cuanto a la acreditación del perjuicio irremediable, no se logró probar por parte del accionante, siquiera sumariamente, la afectación al mínimo vital, ni que se hubiese causado o esté por suceder un perjuicio irremediable y aunado a ello, en la documentación allegada por la Secretaría de Educación de Pereira, se vislumbra que el señor Diego Fernando Acevedo Pareja, se encuentra percibiendo su salario, tal y como se observa a folio 61 del dossier, en el que se indica que se le realizó un pago por la suma de setecientos sesenta y dos mil ciento ochenta y un pesos (\$762.181) por el período comprendido entre el primero (1) y el treinta y uno (31) de marzo de dos mil dieciséis (2016), lo cual, sin lugar a dudas, le propicia los medios de subsistencia necesarios para suplir sus necesidades básicas.

Como si lo anterior fuera poco, aún si se aceptase en gracia de discusión que en el presente asunto es procedente la acción de tutela para el reconocimiento de la prestación deprecada, este Despacho realizó un estudio para verificar si el accionante cumplía con los requisitos para acceder a la prestación pretendida, encontrándose que para reconocer una pensión de invalidez, las normas aplicables son las vigentes al momento de la estructuración del estado de invalidez que, para el caso sometido a estudio, en el que se estructuró tal estado, el 23 de Enero de 2015, corresponde a lo regulado por el artículo 1º de la Ley 860 de 2003 que, como primer requisito, exige para la configuración del derecho, haber cotizado cincuenta (50) semanas dentro de los tres últimos años anteriores

² T-453 de 2011

³ T-144 marzo 30 de 1995

a la fecha de estructuración del estado de invalidez, que deben ser contados entre el 23 de enero de 2015 (fecha de estructuración de la pérdida de la capacidad laboral) y, el 23 de enero de 2012.

Tal requisito, no se cumple a favor del accionante, pues según la historia laboral visible a folio 12 y la Resolución No. 272 del 1 de febrero de 2016 –fol. 47– expedida por la Secretaría de Educación de Pereira, en ese lapso solo se reportan 44.42 semanas.

Por lo tanto, se concluye que las entidades accionadas no vulneraron los derechos fundamentales del señor Diego Fernando Acevedo Pareja al negar el reconocimiento de su derecho a la pensión de invalidez y por consiguiente se denegará la presente acción de tutela.

Si no es impugnada la presente decisión dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación por el medio más eficaz, remítase a la Corte Constitucional, para su eventual revisión.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE DOSQUEBRADAS**, Administrando justicia en nombre del pueblo y por autoridad de la Constitución,

F A L L A:

PRIMERO:- DENEGAR el amparo constitucional invocado por el señor **DIEGO FERNANDO ACEVEDO PAREJA** en contra de **LA FIDUPREVISORA S.A.** y la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE PEREIRA** por ser improcedente, conforme lo expresado en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO:- NOTIFIQUESE a las partes por el medio más expedito posible, la presente decisión, a más tardar el día siguiente hábil a la fecha de ser proferida, haciéndose saber las partes que contra el mismo procede la impugnación hasta dentro de **tres (3) días** siguientes a la fecha de esta diligencia.

TERCERO:- ENVÍESE a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, si no fuere impugnado.

Notifíquese y Cúmplase

El Juez,


ALBERTO RESTREPO ALZATE



Clasificación	Correspondencia General		
Fecha de radicación:	12 de abril de 2016	Número de radicado:	16662
Tipo de documento:	Carta	Fecha de oficio entrante:	
Número de oficio entrante:	00522		
Persona natural o jurídica:	JORGE ELIAS PATIÑO ARIAS		
Descripción o asunto:	TUTELA	Tiempo de respuesta (días):	
Anexos físicos:		Descripción de anexos físicos:	3
Anexos digitales:			
Destino:	LILIANA GIRALDO GOMEZ - Secretaria Juridica, TOMAS ALFREDO LONDOÑO LOPEZ - Director(A) Operativo(A) De Defensa Jurídica	Copia a:	OPERADOR SAC - Auxiliar Administrativo

